



# CONGRESO ESTUDIANTIL DE DERECHO CIVIL – UNIVERSIDAD DE CHILE

## BOLETÍN MENSUAL DICIEMBRE 2020

**Título:** OCCA: Una herramienta invaluable en el desarrollo de la justicia latinoamericana

**Tipo:** Novedades

**Materia:** Justicia Civil; barreras de acceso a la justicia

### Resumen:

El año 2017 el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) creó el Observatorio de Conflictividad Civil y Acceso a la Justicia (OCCA), un mecanismo para monitorear los conflictos civiles que viven las personas y las diversas barreras que enfrentan para resolverlos, con especial énfasis en los grupos vulnerables en América Latina.

El OCCA está compuesto por organizaciones civiles y académicas de ocho países de la región, entre los cuales figura la Universidad Alberto Hurtado de nuestro país, quienes se encargan de dar reportes con el objetivo de:

- Generar una red dinámica entre organizaciones que trabajan por la justicia.
- Producir información simple, estratégica y de alto impacto social sobre la justicia civil en la región.
- Socializar las problemáticas en torno al tema y promover las reformas necesarias.

Se cuenta con 7 observatorios locales en Argentina, Brasil, Chile, Colombia, El Salvador, México y Nicaragua, los cuales recopilan la información de la conflictividad civil y el acceso a la justicia a nivel nacional, proponiendo metodologías y temas a la agenda regional del OCCA, el cual es recibido por el Observatorio Regional CEJA, quien propone las metodologías de información, sistematiza la información de los observatorios locales, elabora reportes temáticos, coordina la publicación de los hallazgos y las estrategias de comunicación. Hasta ahora el OCCA ha documentado el comportamiento de conflictos no penales que son experimentados en múltiples ámbitos de la vida social y que se relacionan con distintos derechos fundamentales y afectan diversos intereses de la vida personas.

Por otro lado, se ha encargado de desarrollar el derecho de acceso a la justicia, estudiando barreras institucionales, como la confianza, información eficiencia, eficacia, formalismos y burocracia, así como las barreras sociales, culturales y económicas que la gente experimenta al momento de acceder a la justicia formal.

Sin dudas una tremenda herramienta para el desarrollo de una justicia civil oportuna y eficaz en la región.

Para más información pueden visitar: <https://occa.cejamericas.org/>



**Título:** Juzgado Civil de Santiago Ordenó pagar a la Municipalidad de las Condes una indemnización de \$7.207.346 por falta de servicio

**Tipo:** Jurisprudencia

**Materia:** Responsabilidad, indemnización de perjuicios, falta de servicio

**Resumen:**

El Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago acogió demanda en contra de la Municipalidad de las Condes y la condenó a pagar una indemnización de \$ 7.207.346 a un transeúnte que sufrió lesiones al tropezar en una rejilla de aguas lluvias en mal estado, en el caso Rol N.º C-9239-2018.

En ese sentido, la falta de servicio se construye sobre la base de no velar por el buen estado de la rejilla de aguas lluvias en la que tropezó el demandante, quien sufrió lesiones graves consistentes en quebradura de cadera y fémur izquierdo, por lo que fue necesaria la colocación de una prótesis y a consecuencia de eso, ha debido mantener reposo absoluto y tratamiento kinesiológico, lo que a su vez implicó dos grandes consecuencias: dejó de trabajar y obtuvo daños a su salud.

El fallo en comento señala que la Municipalidad tiene la obligación de inspeccionar el estado de los bienes que administra y, específicamente, de acuerdo con el artículo 5º letra c) de su Ley Orgánica Constitucional, a las municipalidades les compete la función y el deber de administrar los bienes nacionales de uso público ubicados dentro de su comuna. Adicionalmente, el artículo 26 de la misma normativa le asigna a las municipalidades la función de señalar adecuadamente las vías públicas y esto implica, tal como lo señala en su considerando décimo “el despliegue del cuidado y diligencia necesarios para la mantención y conservación de esos bienes con el fin de evitar daños a la integridad física y a los bienes de las personas, puesto que la municipalidad respectiva será civilmente responsable de los daños que se provocaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta inadecuada de señalización”.

De las disposiciones nombradas anteriormente se desprende que el sistema de responsabilidad municipal establece la existencia de un régimen de responsabilidad por falta de servicio, que existe cuando un órgano del Estado obligado por la ley proporciona un servicio mal, el servicio no ha funcionado o lo ha hecho tardíamente. En ese sentido, en el caso de autos dicha falta de servicio se construye al no velar por el buen estado de la rejilla de aguas lluvias en la que tropezó el demandante, pues como ya se ha señalado, sobre la Municipalidad de las Condes recae la obligación de inspeccionar el estado de los bienes que administra.

De lo expuesto anteriormente, el fallo concluye en su considerando décimo séptimo que “la Municipalidad de las Condes incurrió en el caso de autos en falta de servicio, puesto que incumbiéndole un imperativo legal no ejerció el debido cuidado frente a la grave anomalía que presentaba la rejilla de aguas lluvias ubicada a la salida del metro los Domínicos por calle Patagonia”.

Respecto al monto de los daños, señala que el actor no ha rendido prueba idónea para determinar la cuantía de estos, por lo que determina que estos serán de \$ 2.207.346 por concepto de daño emergente más \$5.000.000 por concepto de daño moral, más los reajustes que presente el índice de precios al consumidor e intereses corrientes para operaciones no reajustables.



**Título:** Corte suprema condenó a Hospital Padre Hurtado al pago de una indemnización de 40.000.000 de pesos por atención negligente de complicaciones durante parto

**Tipo:** Jurisprudencia

**Materia:** Indemnización de perjuicios por falta de servicio

**Resumen:**

La tercera sala del máximo tribunal acogió el recurso de casación interpuesto por la demandante por la atención negligente de las complicaciones que sufrió posterior al parto.

La actora le atribuye la responsabilidad al Hospital Padre Hurtado, de la negligente atención médica que recibió en el tratamiento para corregir una fístula provocada por una complicación del parto mediante fórceps. La mujer cuestiona específicamente la tardanza entre el diagnóstico y la cirugía reparatoria.

La sentencia definitiva objeto del recurso de casación tuvo por no configurada la falta de servicio por funcionamiento tardío del Hospital. El máximo tribunal dispone que en la sentencia cuestionada no se analizó la calidad de las atenciones prestadas, las cuales habrían sido deficientes en cuanto, a pesar de que la demandante ya presentaba los síntomas asociados a la alteración de su flujo digestivo, no hubo respuesta de parte del Hospital hasta el momento en que la afectada sufre un incidente en la vía pública.

Según el razonamiento de la Corte, efectivamente existió una falta de servicio por funcionamiento tardío en cuanto desde la producción de la lesión hasta el alta de la paciente transcurrió un año, un mes y dos días, plazo excesivo que trajo múltiples complicaciones a la demandante, quien vio alterado el flujo de su sistema digestivo, evacuando el excremento generado a través de una cavidad no apta para ello, en un primer momento, y luego por un mecanismo artificial implementado como parte de la solución médica.

Por lo anterior, es acogido el recurso de casación en contra de la sentencia de doce de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel y, finalmente, el Hospital Padre Hurtado es condenado a pagar una indemnización de 40.000.000 de pesos a la demandante por concepto de falta de servicio, específicamente por funcionamiento tardío.

**Causa rol N.º 29.181-2019**



**Título:** Juzgado Civil de Santiago condenó a multitienda por no respetar los plazos de entrega de productos convenidos en Cybermonday

**Tipo:** Noticia

**Materia:** Multa por infracción a la Ley de Protección de Derechos del Consumidor

**Resumen:**

El Decimotercer Juzgado Civil de Santiago condenó con una multa de 590 UTM a la empresa Distribuidora de Industrias Nacionales S.A. –Abcdin– por no respetar los plazos de entrega de productos convenidos en Cybermonday 2016.

La sentencia indica que, conforme se desprende de los reclamos hechos valer en autos, analizados en conjunto con la respuesta de oficio de fecha 30 de enero de 2017 de la que solo es posible inferir que constituye un reconocimiento de los hechos denunciados, al manifestar que, ante los incumplimientos en la entrega y falta de stock de productos del evento ‘Cybermonday’, Abcdin ofreció como alternativa la “anulación de la compra”, si el cliente lo hubiere solicitado, constituyendo la infracción denunciada, por cuanto se ven afectados el derecho a la libre elección del consumidor, como también el recibir información veraz y oportuna respecto de los bienes adquiridos, lo que en definitiva compromete el deber de profesionalidad que la ley exige a todo proveedor de bienes.

La resolución agrega que, respecto de lo último, resulta pertinente además destacar que el artículo 23° de la norma establece la responsabilidad infraccional del proveedor que en la venta de un bien o en la prestación de un servicio actuó con negligencia en cualquiera de las situaciones descritas en ella, de suerte tal que se espera que éste actúe de buena fe, de acuerdo a la legislación existente y a los principios establecidos por la Ley de Protección a los Consumidores.

En este sentido, son los proveedores quienes realizan de manera profesional y habitual actos que inciden directamente sobre los derechos de los consumidores, y que pueden ocasionar graves perjuicios al correcto funcionamiento de los mercados. Así, en la norma se consagra el deber de profesionalidad de los mismos, producto del conocimiento que requieren para poder desarrollar un giro comercial determinado, debiendo cumplir con estándares mínimos en su calidad de tal, sin que sea suficiente el solo cumplimiento formal del acto de consumo, de modo que la prestación realizada por el proveedor debe ser idónea para satisfacer la pretensión que el consumidor tuvo a la vista al momento de contratar, conforme a la información existente en toda relación de consumo.

**Sentencia Rol N°9.124-2017.**



**Título:** Corte de Apelaciones de Santiago confirmó sentencia que condena a universidad a pagar indemnización por incumplimiento de contrato al ofrecer un programa de doble titulación

**Tipo:** Noticia

**Materia:** Indemnización por incumplimiento contractual

**Resumen:**

La Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia que condenó a una universidad a pagar indemnización por incumplimiento de contrato al ofrecer un programa de doble titulación.

La sentencia de primera instancia indica que el incumplimiento pasó a detentar la calidad de cierto, toda vez que la inejecución se prolonga en el tiempo y es por ello que los demandantes han ejercido una acción indemnizatoria de perjuicios que se derivan del incumplimiento de obligaciones contractuales de hacer, fundado en el artículo 1553 del Código Civil.

Considerar que la jurisprudencia reciente de la Excm. Corte Suprema ha admitido la procedencia autónoma de indemnización de daños por incumplimiento contractual, especialmente en el incumplimiento de obligaciones de hacer, como es el caso de autos, que funda en lo sustancial en argumentos como la reparación integral del daño, la interpretación lógica y sistemática del Código Civil, el carácter principal de la obligación de indemnizar y el libre derecho de opción del acreedor entre las acciones o remedios contractuales.

Además, se considera que, de los hechos establecidos, ha quedado de manifiesto que la conducta de la demandada fue a lo menos imprudente y poco diligente, al ofertar una doble titulación que en realidad no estaba en condiciones de realizar por las exigencias del convenio suscrito entre las instituciones educacionales, sin realizar el adecuado análisis de estas a la hora de ofrecer la doble titulación.

**Sentencia Rol N°1.099-2019 y en primera instancia C-6.306-2014**



**Título:** Corte Suprema falla una tercería de prelación o pago interrumpiendo el plazo de prescripción extintiva

**Tipo:** Jurisprudencia

**Materia:** Cobro ejecutivo de pagaré/Interrupción prescripción

**Resumen:**

El día 30 de noviembre de 2020, la primera sala de la Corte Suprema determinó que la interposición de una tercería de prelación o de pago interrumpe el plazo de prescripción extintiva, señalando en considerando noveno de la sentencia que “Por otra parte, en cuanto a la interrupción de la prescripción invocada y fundada en la existencia de una demanda de tercería de prelación o preferencia, cabe tener presente que este instituto tiene lugar cuando adviene un tercero al juicio ejecutivo que invocando la calidad de acreedor del ejecutado, reclama mejor derecho para pagarse con el provecho de la subasta y pide que se le pague en forma preferente con el producto de la realización de los bienes embargados por el ejecutante.

El objeto de esta tercería es que se reconozca al tercero la calidad de acreedor privilegiado y hacer efectiva la preferencia en el pago sobre los bienes embargados con antelación a otros acreedores no privilegiados de menor grado que recurran al pago. El tercerista de mejor derecho pretende ser reintegrado en su crédito con preferencia al acreedor ejecutante”

Lo anterior, porque el ejercicio de tal derecho cumple con las exigencias legales que se establecen en el artículo 2581 del Código Civil, con ella se busca el cumplimiento de la obligación, lo que se corresponde con el concepto de demanda judicial que es establecido por dicha norma.

**Sentencia Rol N°27.537-2019**



**Título:** Recurso de protección como acción defensiva de la propiedad

**Tipo:** Jurisprudencia

**Materia:** Acción de protección; Derecho de propiedad; Construcción en zona limítrofe

**Resumen:**

El pasado jueves 10 de diciembre, la Tercera Sala (Constitucional) de la Corte Suprema confirmó en un fallo unánime la decisión que adoptó la Ilustrísima Corte de Apelaciones Valdivia en fecha 23 de noviembre de 2020. El fallo del Ilustrísimo Tribunal acoge el recurso de protección que se habría interpuesto por quien habría sido vulnerado en su derecho de propiedad, derecho consagrado en el art. 19 n°24 de la Constitución Política de la República.

La controversia presentada por el actor ante el la Corte de Valdivia estriba en que la vulneración al derecho señalado se habría dado debido a la disposición ilegal y arbitrario de un predio de su propiedad. En efecto, el ofensor habría construido dos portones, y de los cuales, uno de ellos estaría emplazado en el límite existente entre el terreno del recurrente y del recurrido.

La Corte acoge el recurso de protección señalado, en el considerando cuarto, que el recurrido no habría presentado documento en que conste la autorización del recurrente para la ejecución de tal obra. Y, es en virtud de esto, que se habría configurado un actuar ilegal y arbitrario en contra del derecho de dominio de la parte recurrente.

**Rol Corte Suprema N. ° 143.938**

**Rol Corte de Apelaciones N. ° 3050-2020**



**Título:** Corte de apelaciones de Santiago confirma sentencia que condenó al fisco a pagar una indemnización de \$50.000.000 a prisionero político sometido a torturas

**Tipo:** Noticia

**Materia:** Derechos Humanos; Fisco de Chile; Tortura; Indemnización; Reajustes.

**Resumen:**

El pasado viernes 11 de diciembre, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia de fecha 24 de marzo de 2020 que condena al Fisco de Chile a pagar una indemnización de \$50.000.000 a prisionero político.

El tribunal de primera instancia condena a pagar al Estado la suma de 50 millones de pesos en compensación por aquellos daños sufridos a Héctor Bravo Jerez. El actor funda su pretensión en aquellos daños sufridos en el período comprendido entre el 12 de septiembre de 1973 y mediados 1976 a consecuencia de la detención, privación de libertad, torturas, vejaciones, amenazas, persecución política, entre otros actos de similar naturaleza por parte del personal militar de los recintos en donde era derivado. En cuanto a derecho, el libelo se sostiene en relación con el estatuto de responsabilidad que le es aplicable al Estado por los daños que en su acto se cometieren; junto con todas aquellas normas aplicables que corresponden al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en tanto los actos cometidos se califican como una vulneración a los Derechos Humanos.

En relación con la pretensión indemnizatoria el tribunal de primera instancia señala que se ha configurado el daño moral alegado por el actor y cuya suma se avalúa, prudencialmente en \$50.000.000. Tal daño habría sido acreditado en la prueba de testigos presentada por el demandante, en donde se ha podido dar cuenta de los trastornos que tuvo en virtud de su detención y la tortura a la que fue sometido. Tales trastornos son respecto a su salud, la angustia, pena, fragilidad emocional y activa, estado tensional, frustración, entre otras cuestiones.

Por otra parte, señala en su considerando décimo octavo que “Que al haberse determinado en esta sentencia la indemnización que debe satisfacer la demandada, la suma regulada se reajustar conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y el mes que preceda al pago y con intereses desde que la misma quede ejecutoriada”.

Sin embargo, en segunda instancia, la Corte de Apelaciones de Santiago, elimina tal considerado y señala en cambio que “la concesión de reajustes respecto de una cantidad que se ordena pagar judicialmente obedece a la necesidad de velar por que la moneda mantenga su poder adquisitivo conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, pero tratándose de daño moral corresponde otorgarlo desde la fecha en que la sentencia que los fija queda ejecutoriada, pues es esa la ocasión en que aquellos han quedado determinados y hasta la época de su pago efectivo.”

**Rol Corte de Apelaciones de Santiago N°5.563-2020**

**Rol 16° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago C-32087-2018.**



**Título:** Corte de punta arenas ordena a registro civil agregar como heredero a sobrino de causantes de herencia intestada.

**Tipo:** Jurisprudencia

**Materia:** Discriminación; Filiación; Posesión Efectiva; Registro Civil; Herencia.

**Resumen:**

El lunes 14 de diciembre de 2020 la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas acogió recurso de protección, ordenando al Registro Civil de Magallanes agregar como heredero a sobrino por parte de madre de causantes de bienes intestado. La razón de esto, por cuanto se le habría denegado su derecho sucesorio en virtud de que no habría sido inscrito como hijo natural de su progenitora, dada la ley vigente en 1940, año de su nacimiento.

El fallo de la Corte de Punta Arenas en unánime y declara que existió un acto ilegal y discriminatorio del Servicio al desconocer la filiación del recurrente con los causantes.

Entre sus principales razonamientos, el fallo señala que “(...) en la especie resulta aplicable el artículo 188 del Código Civil, que contempla la filiación no matrimonial y sobre la base del cual el recurrente, en su calidad de hijo de doña Rosalía Saldivia Miranda y, en su caso, sobrino de los causantes don Erasmo Saldivia Miranda y don Nicanor Saldivia Miranda, ha reclamado el reconocimiento de sus derechos sucesorios. Aún de aceptarse -para efectos puramente retóricos- que a pesar de la Ley N. ° 19.585, debía efectuarse el reconocimiento de hijo natural por escritura pública, de igual modo debería razonarse que la situación jurídica respecto del peticionario y su madre está regulada únicamente por el citado artículo 188, puesto que no le es aplicable el primer artículo transitorio de aquella ley, que se refiere a quienes, a la fecha de su entrada en vigencia, poseían el estado de hijo natural. De considerarse que con la normativa preexistente el causante no tenía una filiación determinada, correspondería atender al artículo 2° transitorio de dicha ley, el cual señala que podrán reclamarla en la forma y de acuerdo con las reglas en ella establecidas. A su vez, el artículo 186 del Código Civil previene que la filiación no matrimonial queda establecida legalmente por el reconocimiento del padre, la madre o ambos, o por sentencia firme en procedimiento de filiación, de acuerdo a lo cual cabe consignar que en este caso la filiación del recurrente, respecto de su madre, se configuró por el reconocimiento voluntario presunto de parte de esta última, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188, al pedir que se consignara su nombre al momento de practicarse la inscripción del nacimiento”

Continúa el fallo señalado que “en consecuencia –continúa-, el recurrente es pariente consanguíneo de los causantes, en el tercer grado de la línea colateral, y se aplica a su respecto, lo dispuesto en los artículos 990 y 992 del Código Civil. La primera de las normas, en su inciso primero, prescribe que "Si el difunto no hubiere dejado descendientes, ni ascendientes, no cónyuge, le sucederán sus hermanos". A su turno, la segunda de las normas dispone que "a falta de descendientes, ascendientes, cónyuge y hermanos, sucederán al difunto los otros colaterales de grado más próximo, sean de simple o doble conjunción, hasta el sexto grado inclusive”

Y, es por lo antes razonado, que se puede establecer que “queda de manifiesto que la acción del recurrido es ilegal, puesto que junto con desconocer la filiación del recurrente respecto de su madre y tíos fallecidos, desestima los derechos que la normativa vigente otorga al solicitante de la posesión efectiva denegada, decisión que se traduce en una discriminación que va más allá de las diferencias



que contempla el ordenamiento y, por consiguiente, en una afectación de la garantía contemplada en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley respecto de los postergados, en relación a aquellas personas a quienes se les ha aceptado la solicitud de posesión efectiva, cumpliendo los mismos requisitos, lo que basta para concluir que la acción debe ser acogida”

### **Rol de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago 1816-2020.**

**Título:** Trigésimo juzgado civil de Santiago ordena al fisco a pagar indemnización a mujer víctima de torturas en cuartel de la DINA.

**Tipo:** Noticia

**Materia:** Civil

### **Resumen:**

El Trigésimo Juzgado Civil de Santiago ordenó al Fisco pagar una indemnización de \$ 80.000.000 a una mujer sometida a torturas en 1976 por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA).

En la sentencia la jueza Daniela Royer Faúndez rechazó la excepción de prescripción y acogió la demanda al considerar que la mujer fue víctima de un crimen de lesa humanidad.

“Que, para zanjar tal problemática, es necesario considerar que si bien no existe norma – ni nacional ni internacional – que se pronuncie derechamente sobre el particular, este silencio legal no es compartido en lo relativo a la acción penal derivada de esta clase de delitos, en que claramente se ha establecido que dicha acción es imprescriptible. Que esta postura, determinante en el ámbito penal, se justifica comprendiendo la gravedad de las conductas que se persigue sancionar, consistente en la maquinación coordinada de los agentes del Estado en desmedro de los derechos fundamentales de las personas. Que, ahora, si bien no existe dicho dictamen en el área civil, el mismo fundamento puede extrapolarse a este ámbito. [...] Así las cosas, la reparación integral que se persigue para aquellos que han sido víctimas de los actos ejecutados por el Estado de Chile en tiempos del régimen militar, debe incluir tanto una persecución penal y un resarcimiento civil que no esté condicionado por el transcurso del tiempo. Solo así, una vez indemnizadas todas aquellas personas que fueron afectadas en dicho período por actos de agentes del Estado, se cumplirá con aquella reparación completa a que Chile se ha comprometido tanto internacionalmente como ante el propio país”, dice el fallo.

**Rol: 1.230-2018**



**Título:** Diputados ingresan iniciativa que modifica el código civil a partir del reconocimiento de los animales como seres sintientes.

**Tipo:** Noticia (Diario Constitucional)

**Materia:** Moción parlamentaria

**Resumen:**

La iniciativa presentada por las Diputadas Sofía Cid, Paulina Núñez y Marisela Santibáñez, en conjunto con los Diputados Sebastián Álvarez, José Miguel Castro, Renato Garín, Marcos Ilabaca, Andrés Longton, Jaime Mulet y Matías Walker, busca modificar los artículos 565, 567 y 581 del Código Civil con el fin de establecer una nueva calificación jurídica de los animales como seres sintientes.

A lo largo de la historia nuestro ordenamiento jurídico, se ha considerado en la disposición del artículo 565 del Código Civil a los animales con la calificación de bienes muebles semovientes. Esta situación se ve alejada de la actualidad ya que se tiene conocimiento e información de la sensibilidad de los animales, contando con sensaciones físicas y psicológicas como lo son la felicidad o la tristeza.

Ante esto, la iniciativa legislativa propone modificar diversos títulos del cuerpo legal incorporando el estatuto especial de animales, y además, agregar en el artículo 581 la consideración de los animales son seres sintientes y vivientes, capaces de sentir emociones; el cuidado y tenencia responsable de los animales o mascotas de compañía, por último, que a estos se les regule por las leyes especiales y no por el Código civil.

El proyecto se encuentra en primer trámite constitucional.

**BOLETÍN N. ° 13.961-12**